

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N° 988-20-EP

Juez ponente, Ali Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 6 de abril de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Enrique Herrería Bonet y Ali Lozada Prado, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 17 de marzo de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N° 988-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. En el juicio penal N° 17282-2016-03584 por homicidio (art. 144 Código Orgánico Integral Penal) que siguió la Fiscalía General del Estado y Nancy Aida Villegas Aldás, en calidad de acusadora particular, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, mediante sentencia de 1 de septiembre de 2017 ratificó el estado de inocencia de Diana Vanessa Conde Rodríguez¹. Ante esta decisión Fiscalía y la acusadora particular interpusieron, cada una por su parte, recursos de apelación.

2. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia de 21 de febrero de 2018, aceptó los recursos de apelación presentados por la Fiscalía y acusadora particular, revocó la sentencia venida en grado y declaró la culpabilidad de Diana Vanessa Conde Rodríguez, en calidad de autora del delito de homicidio preterintencional, imponiéndole pena privativa de libertad de ocho años seis meses², una multa de cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general y, por concepto de reparación integral, *“el conocimiento de la verdad de los hechos y la indemnización que se la fija en la cantidad total de treinta y un mil dieciséis dólares de los Estados Unidos de América”*.

3. Ante esta decisión, Diana Vanessa Conde Rodríguez y Nancy Aida Villegas Aldás presentaron recurso de ampliación y aclaración. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante auto de 5 de marzo de 2018, desechó los recursos por considerarlos improcedentes. Diana Vanessa Conde Rodríguez, Fiscalía y Nancy Aida Villegas Aldás, presentaron recursos de casación, cada uno por su parte, en contra de la sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

4. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 13 de junio de 2020 y notificado el 1 de julio de 2020, resolvió inadmitir a trámite los recursos planteados. Ante esta decisión, el 8 de julio de 2020,

¹ Dicha sentencia resolvió: *“Se impone la ratificación del estado de inocencia a favor de la procesada DIANA VANESSA CONDE RODRIGUEZ, cuyas generales constan en el presente fallo, en aplicación del principio del IN DUBIO PRO REO, según el cual toda DUDA debe resolverse a favor del inculpada, consiguientemente, se declara cesantes todas las medidas cautelares dictadas en contra de aquella, para cuyo cumplimiento remítanse los oficios correspondientes”* (énfasis original).

² Correspondiente a los dos tercios de la pena máxima establecida para el homicidio, de acuerdo a los arts. 144 y 26 inciso segundo del COIP.

Diana Vanessa Conde Rodríguez presentó un escrito cuyas pretensiones fueron negadas en auto de 16 de julio de 2020³.

5. El 29 de julio de 2020, Diana Vanessa Conde Rodríguez presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 13 de junio de 2020 que inadmitió su recurso de casación.

II Objeto

6. La decisión judicial impugnada, al corresponder a un auto definitivo, es susceptible de ser impugnado mediante una acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III Oportunidad

7. De la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el 29 de julio de 2020 en contra de un auto emitido el 13 de junio de 2020 y notificado el 1 de julio de 2020. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV Agotamiento de recursos

8. Contra la decisión judicial impugnada no cabe recurso vertical alguno, por lo que se cumplió con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V Las pretensiones y sus fundamentos

9. La accionante solicita que la Corte Constitucional declare que la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso, la garantía de motivación y la de recurrir del fallo, previstos en los artículos 75 y 76 (numeral 7, literales l y m), de la Constitución de la República del Ecuador. Como medida de reparación integral, la accionante requirió que el proceso se retrotraiga para que una nueva Sala de la Corte Nacional de Justicia conozca su recurso de casación.”

10. Como fundamentos de su demanda, la accionante expone:

10.1. *“El auto de inadmisión carece de motivación debido a que la [sic] no explica ni toma en cuenta las proposiciones fácticas, solamente se dedica a transcribir extractos del recurso de casación, para luego sin análisis alguno mencionar que ‘no existe la explicación sobre la influencia del vicio en la decisión de la causa’ sin embargo no existe razonamiento alguno en casos evidentes en donde ya se ha explicado la influencia del vicio de la causa”.*

10.2. La decisión judicial impugnada *“incumple con la prueba de motivación”* de la Corte Constitucional del Ecuador, ya que: carece de lógica porque *“a pesar de enumerar*

³ La señora Conde Rodríguez manifestó en su demanda de acción extraordinaria de protección que su escrito tenía como fin aclarar y completar el recurso de casación interpuesto, en conformidad con el art. 270 del Código Orgánico General de Procesos, pero que fue “incorrectamente” considerado como recurso de revocatoria.

las causas por las cuales influye el yerro de la sentencia en la condena, se contradice indicando que no cambiarían el estado de las cosas si es que se aplicara los cargos mencionados”; y es irrazonable porque “solamente se enuncia normas, pero no se explica su aplicación”.

10.3. En el auto de 16 de julio de 2020, el conjuerz nacional *“sin coherencia alguna confunde mi acto con solicitud de revocatoria, además que ignora por completo la norma establecida en el Código Orgánico General de Procesos”,* en referencia al art. 270 del COGEP.

10.4. Vulnera la garantía de recurrir del fallo, porque *“[a]l haberseme inadmitido mi recurso de casación, en un proceso penal en el que en primera instancia se ratificó mi estado de inocencia y que en Corte Provincial se me sentenció injustamente por el presunto delito de homicidio preterintencional, me deja en la indefensión, además de que se vulnera el principio de doble conforme, con el que una persona no puede ser sentenciada con el pronunciamiento de un solo tribunal en caso de recurrir, por lo que acudo ante la Corte Nacional para que se revisen los posibles yerrores a la sentencia casada y se me niega dicho derecho”.*

10.5. Respecto a la vulneración al derecho al debido proceso, la accionante señala que *“al haberseme negado la posibilidad de recurrir y obtener un doble conforme en materia penal, se me vulneró el derecho a un debido proceso, además de que se ha realizado valoración de indicios, haciéndolos pasar como prueba, en lugar de utilizar prueba indiciaria. Esto en el auto de inadmisión de mi recurso de casación no es tomado en cuenta, debido a que sin el más simple análisis se desecha mi análisis de que se ha utilizado indicios en lugar de pruebas para sentenciarme”.* Y justifica sus aseveraciones en citas de la sentencia de segunda instancia en las cuales, según la accionante, se habría vulnerado su derecho al debido proceso por cuanto el Tribunal de Apelación utilizó prueba indiciaria en su decisión.

10.6. Respecto de la tutela judicial efectiva, manifiesta que *“[a]l haberseme negado la casación, se me deja en indefensión, no permitiéndome recurrir de un fallo que me deja con privación de la libertad. De igual manera la sala de admisibilidad se extralimita al momento de admitir o no a trámite mi casación, debido a que se dedica a tratar temas de fondo, cuando la única labor es la de verificar si los requisitos se han cumplido a cabalidad o no”.*

VI

Otros criterios de admisibilidad

11. Este Tribunal observa que en los cargos constantes en 10.1 y 10.2 *supra*, la accionante controvierte la decisión judicial impugnada por cuanto considera que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ofreciendo bases fácticas y una justificación para los cargos mencionados. En tal virtud los cargos en análisis cumplen con el requisito de admisibilidad contenido en el numeral 1 del art 62 de la LOGJCC.

12. Respecto a los cargos contenidos en 10.4, 10.5 y 10.6 *supra*, este se observa que la accionante controvierte la decisión judicial impugnada por cuanto considera que se ha vulnerado sus derechos al debido proceso, la garantía de recurrir del fallo y tutela judicial efectiva, porque el auto de inadmisión de su recurso de casación no habría considerado sus argumentos en torno al doble conforme del cual se considera asistida la accionante. Este Tribunal considera que el análisis por la Corte, de estos cargos podrían solventar una grave vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del fallo y configurar un doble conforme de culpabilidad en protección de los derechos de la procesada, su defensa y

tutela judicial efectiva. Por lo que los cargos en análisis cumplen con el requisito de relevancia constitucional establecido en el numeral 8 del art. 62 de la LOGJCC.

**VII
Decisión**

13. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **admitir** parcialmente a trámite la acción extraordinaria de protección **N° 988-20-EP**.

14. De conformidad con el artículo 22 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se dispone oficiar a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, a fin que en el término de 15 días de la notificación del presente auto, remita a esta Corte un informe de descargo, debidamente motivado, sobre los argumentos en los que se fundamenta la demanda de la presente acción extraordinaria de protección.

15. Se recuerda a las partes que deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente. Los escritos y documentación solicitada deberán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional: <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec:8081/app/inicio>.

16. Se dispone notificar este auto.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 6 de abril de 2021. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN